



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RAD: 087583184002-2019-00742-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DENIS SAAD CABALLERO.
DEMANDADO: BASILIO ANTONIO PAREJO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió del cajero y/o pagador CONSORCIO FOPEP respuesta al oficio 0376-2020. También le informo que el demandado mediante memorial enviado al correo institucional el día 8 de julio del corriente manifestado que se da por notificado del mandamiento de pago, ya que no lo puede hacer personalmente y que conforme al artículo 98 del CGP, se allana a la totalidad de las pretensiones reconociendo los fundamentos de hecho que motivaron la presente demanda. Sírvase proveer. Soledad, julio 23 de 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y constatado, el informe secretarial anteriormente expuesto, acerca de la respuesta obtenida por parte del pagador CONSORCIO FOPEP informando a este despacho el ingreso del embargo y retención sobre las mesadas y pensión que devenga el demandado, disposición que se aplicará desde el mes de marzo de 2020, además se informa que el demandado tiene una medida anterior a esta que le copa el 16.66% por lo tanto se aplicará parcialmente en esta demanda 33.34% desde el mes de marzo 2020 obedeciendo a no exceder el tope legalmente embargable del 50%.

De otro lado, el demandado en escrito recibido en el correo institucional del juzgado el día 8 de julio del corriente, manifiesta que se da por notificado del mandamiento de pago, ya que no lo puede hacer personalmente y que conforme al artículo 98 del CGP, se allana a la totalidad de las pretensiones reconociendo los fundamentos de hecho que motivaron la presente demanda, razón por la cual atendiendo los lineamientos del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020, en la fecha de presentación del escrito en secretaría y como se indicó él renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, se procederá a seguir adelante la ejecución en los términos de ley.

Así mismo, por lo expresado por la entidad Fopep en respuesta al oficio No. 376 de 2020, es preciso entrar a regular las distintas obligaciones alimentarias a cargo del obligado con base en lo dispuesto en el artículo 131 del CIA, de manera que entre ellas no se sobrepasen del 50% legalmente embargable, para ello se solicitarán los distintos expedientes por medio de los cuales se siguen las acciones alimentarias en contra del señor BASILIO ANTONIO PAREJO GUTIERREZ, a las autoridades pertinentes para acumularlos y efectuar la regulación a que haya lugar.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la parte demandante, la respuesta dada por el cajero y/o pagador CONSORCIO FOPEP en respuesta al oficio 0376-2020.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al señor BASILIO ANTONIO PAREJO GUTIERREZ, del mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. Seguir adelante la ejecución contra en contra del demandada señora BASILIO ANTONIO PAREJO GUTIERREZ, identificado con C. C. N° 7.425.832, por la suma de \$1.244.500.00 correspondientes a los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2019, en los términos en que se indicó en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2020, más los intereses causados desde la fecha en que se debieron cancelar las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Igualmente extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución.
5. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. La cual es una carga procesal de las partes.
6. Se condena en costas a la demandada. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de \$61.225. Art. 5 numeral 4 del Acuerdo N°PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. del C.S.J., inclúyanse en la liquidación de costas.
7. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación o hasta nueva orden.
8. Solicitar al Juzgado 1° oral de Familia de Barranquilla, en calidad de préstamo, el expediente contentivo de la demanda por alimentos impetrada por la señora DENNIS SAAD CABALLERO en contra del demandado señor BASILIO ANTONIO PAREJO GUTIERREZ, radicada N0. 00559-2003, donde fue fijada una cuota alimentaria en cuantía del 16.66% de su salario o pensión y mesadas adicionales. Lo anterior a efectos de regular las distintas cuotas alimentarias a cargo del obligado de manera que no sobrepase el 50% legalmente embargable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
María Concepción Blanco Liñán

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4